

Culiacán Rosales, Sinaloa a **uno de diciembre del dos mil diecisiete**.

Visto para resolver el presente Juicio de Nulidad número **619/2017-3**, promovido por el **CIUDADANO *******, quien por su propio derecho demandó a la **DIRECCIÓN INGRESOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AHOME, SINALOA, Y A LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO EN MENCIÓN**, y;

R E S U L T A N D O:

1.- Que con fecha **catorce de marzo** de dos mil **diecisiete**, compareció ante esta Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, el **CIUDADANO *******, quien por su propio derecho demandó a la **DIRECCIÓN INGRESOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AHOME, SINALOA, Y A LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO EN MENCIÓN**, por la nulidad de la determinación y liquidación del crédito fiscal emitido por el concepto de rezagos ingresos de tránsito municipal, que consta en el recibo de pago con número de folio *********, cuyo importe asciende a la cantidad de **\$438.24 (CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 24/100 M.N.)**, y como pretensión procesal la devolución de la referida cantidad.

2.- Admitida que fue dicha demanda se emplazó a las autoridades demandadas, sin haber producido contestación.

3.- La **parte actora** ofreció pruebas consistentes en documentales públicas que acompañó, presuncional legal y

humana e instrumental de actuaciones; las cuales, admitidas por la Sala, se recepcionaron y desahogaron en virtud de su propia naturaleza, de conformidad a lo dispuesto por la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

4.- El día **cuatro de mayo** de dos mil diecisiete, se abrió el periodo de alegatos sin que las partes del juicio los formularán; razón por la cual, a través del acuerdo de fecha **diecisiete de octubre del año actual**, se decretó el cierre de instrucción; y,

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio de conformidad con los artículos 2º, primer párrafo, 3º, 13, fracción I y 22, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en relación con los numerales 23 y 25, ambos del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa.

II.- De conformidad con lo establecido por el artículo 65, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se establece la presunción de certeza de los hechos que en forma precisa le imputa la parte actora a las autoridades demandadas, en virtud de que las mismas no se presentaron a contestar la demanda interpuesta en su contra, no obstante haber sido debidamente notificadas según consta en la presente pieza de autos.

III.- Precisado lo anterior, atendiendo a que del estudio efectuado a las constancias procesales que integran los presentes autos no se advierte la actualización de las diversas causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 93 y 94 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa,

cuyo análisis aun oficioso establecen sus artículos 93, parte final y 96, fracción II, esta Sala habrá de pronunciarse al estudio de los puntos controvertidos en observancia de lo estatuido por la fracción III de éste último precepto legal.

Para llevar a cabo el análisis propuesto, y tomando en consideración que el acta de hechos con número de folio ***** , constituye el origen de los actos controvertidos, se procede al estudio de lo argumentado por la parte actora en el primero y segundo de los conceptos de nulidad, los cuales se analizan en forma conjunta, dado que éstos tienden a denotar la ilegalidad de los citados actos controvertidos, al argumentar que nunca se le inició un procedimiento respeto a su garantía de audiencia, ni mucho menos se le dio a conocer la resolución de autoridad en la que se declarara procedente alguna sanción.

Siguió argumentando la parte actora en sus conceptos de nulidad, que ante tal actuación, y el desconocimiento de las razones y motivos por los cuales la sancionaron en los términos en que aconteció, así como el desconocimiento de la resolución en la que se haya determinado una conducta infractora.

En ese tenor, y ante la negativa de la parte accionante en el sentido de que no se le siguió el procedimiento administrativo correspondiente, que culminara con una resolución en la cual se hubiere determinado un crédito fiscal, en estima de esta Sala, reviste el carácter de una negativa lisa y llana respecto del conocimiento de la resolución en la que se determinó la conducta infractora, lo cual indudablemente arroga la carga de la prueba a las autoridades demandadas, [Dirección Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, y a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento en Mención](#); consideración que encuentra sustento

en la disposición contenida en el artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, el cual, estatuye:

"ARTÍCULO 88.- Los actos impugnados a las autoridades se presumirán legales, sin embargo, deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Igualmente se presumirán válidos los actos no impugnados de manera expresa en la demanda o aquellos que aunque impugnados no se allegaren elementos de prueba suficientes para acreditar su ilegalidad."

Énfasis añadido por la Sala.

En efecto, el precepto en comento, prevé la presunción de legalidad de la que están investidos los actos susceptibles de impugnarse ante este órgano jurisdiccional, es decir, de la que, salvo prueba en contrario, gozan todos los actos de autoridad, atributo que encuentra apoyo legal en la estimación de que la administración pública, manifestando el ejercicio de las atribuciones que la ley le arroga por conducto de las autoridades que la conforman, persigue preponderantemente la satisfacción de necesidades e intereses de la colectividad, siendo así dable considerar que la emisión y ejecución de sus actuaciones oficiales no buscan la consecución de ningún interés que no se vincule con su fin esencial.

Así, el precitado artículo 88 de la ley de la materia, en su parte inicial dispone la presunción de legalidad de los actos impugnados ante este órgano de impartición de Justicia, la cual debe ser desvirtuada por los demandantes con los argumentos y medios de prueba, en caso contrario, el acto de autoridad debe reputarse válido. Posteriormente dicho numeral prevé una excepción a la referida presunción, al expresar que ante la negativa del particular, la autoridad deberá probar los hechos que motiven sus resoluciones, excepto cuando la negativa implique la afirmación de otro hecho. En tal supuesto, encontramos que como posibilidad de defensa del particular, cuando niegue de

manera lisa y llana los hechos que se le atribuyen, es indudable que la autoridad tiene la obligación de acreditar los hechos en que sustenta su resolución.

Al respecto, es aplicable el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial cuyo rubro y tenor literal informan:

“Registro No. 170712

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Diciembre de 2007

Página: 203

Tesis: 2a./J. 209/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa.

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se

contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 209/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.”

En concordancia con la disposición del artículo 88 de la ley de la materia antes comentada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que si el particular accionante de la instancia jurisdiccional niega en su demanda conocer el acto impugnado o en su caso los antecedentes del mismo, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, tal manifestación genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlo en la ampliación de la demanda, lo anterior, porque el legislador previó la existencia de un derecho a favor del gobernado, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, si como acontece en el caso, la parte actora negó que se le haya seguido un procedimiento, y por ende, dado a conocer la existencia de la resolución en la que se hubiere determinado la aludida sanción, es insoslayable que la autoridad demandada, [Dirección Ingresos del Honorable Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa y a la Tesorería Municipal Del Ayuntamiento en Mención](#), adquirió la carga de acreditar que el

actor actualizó alguno de los supuestos de la ley de la materia para que procediera la precitada sanción, y que la resolución en que se fijó la misma era de su conocimiento, y que le concedió el derecho de audiencia; carga procesal que dentro de un procedimiento jurisdiccional como el de la especie debe atenderse con motivo del correspondiente escrito de contestación de demanda, pues sólo así se posibilita, tal como lo ha sostenido el máximo Tribunal de Justicia del país, en la jurisprudencia antes comentada, la posibilidad de que aquél goce del derecho de audiencia, y consecuentemente de los principios de certeza y seguridad jurídica consagrados por los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

En relatadas circunstancias y con apoyo en lo preceptuado por el artículo 96, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este Juzgador procede al estudio y valoración de las pruebas allegadas por las partes.

En esa virtud, tenemos que del análisis de las constancias que integran el sumario que ahora se resuelve, se advierte que las autoridades demandadas, a quienes les correspondió la carga probatoria, no produjeron contestación y como consecuencia tampoco allegaron algún medio probatorio; razón por la cual, las manifestaciones expuestas por la parte actora, se tienen por presuntivamente ciertas de conformidad con lo establecido por el artículo 65, fracción I de la ley de la materia, el cual establece:

"ARTÍCULO 65.- Se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que el actor impute de manera precisa al demandado, cuando:...

I.- No produzca contestación dentro del plazo a que se refiere el artículo 62 de esta Ley;...

De igual forma, no se advierte probanza alguna en la que

constare tanto el procedimiento como la resolución en la que se hayan determinado la conducta infractora a la parte actora; razón por la cual, el acto impugnado en estudio, es ilegal, debido al inacreditamiento por parte de las autoridades demandadas respecto de los motivos y circunstancias que originaron su actuar.

En ese contexto, en consideración de este jurisdicente se actualiza en el caso a estudio, la causal de nulidad prevista por la fracción II del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, dado que para la emisión del acto en estudio, se omitieron las formalidades que legalmente debe revestirlo, motivo por el cual se impone resolver la nulidad del acto consistente en las actas de hechos impugnadas, de conformidad con lo establecido por el artículo 95, fracción II del cuerpo de leyes invocado.

IV.- Atendiendo la nulidad decretada con anterioridad, esta Sala advierte necesario precisar el efecto que habrá de atribuirse a tal determinación, cometido para el cual se pronuncia en los siguientes términos:

En principio, es menester tener en consideración que constituye una pretensión de la parte actora se ordene la devolución de la cantidad total que se consigna en el recibo de pago *****, cuyo monto asciende a la cantidad de **\$438.24 (CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 24/100 M.N.)**, por concepto de rezagos de tránsito municipal, suma que la autoridad demandada, recibió en pago del crédito fiscal contenido en el precitado documento, y que la parte actora pago como consecuencia de la boleta combatida.

De lo esgrimido por el accionante es apreciación de este jurisdicente que su pretensión es fundada, si para ello en primer

orden atendemos que conforme lo establece el artículo 138 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa, la autoridad Municipal está obligada a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales -lo que desde luego, podría derivar como cumplimiento a sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional conforme con lo dispuesto por el artículo 95, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa-. Así, a juicio de esta Sala y de acuerdo con el contenido del numeral precitado, existe pago indebido en tanto, que por error de hecho o de derecho, se efectúe un pago en cantidad mayor a la que se tenía obligación de pagar, o bien, por considerar que existía obligación de pagar, se dé tal erogación, siendo que en realidad el contribuyente no se encuentre compelido a ello, o sea, que el pago de lo indebido descansa en la existencia de una obligación o causa, y en un error de hecho o de derecho sobre el cumplimiento de dicha obligación.

En el anterior orden de ideas, tenemos que en el caso que nos ocupa nos encontramos en el segundo de los referidos supuestos, actualizado desde luego a virtud de la nulidad del acta de hechos, lo cual, como antes se precisó, fue en consecuencia de que la autoridad demandada no acreditó tener competencia para retener el vehículo propiedad del hoy actor.

En la anotada tesitura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 95, fracción VI y 98 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este Juzgador considera procedente ordenar a la autoridad demandada, **TESORERÍA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA**, realice la devolución a la parte actora, de la cantidad de **\$438.24 (CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 24/100 M.N.)**, contenida en el recibo de pago con número de folio *****.

Apoya la determinación anterior, el criterio de jurisprudencia cuyo rubro y tenor literal indican:

"No. Registro: 171,469
 Jurisprudencia
 Materia(s): Constitucional, Administrativa
 Novena Época
 Instancia: Segunda Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXVI, Septiembre de 2007
 Tesis: 2a./J. 168/2007
 Página: 442

ENERGÍA ELÉCTRICA. LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN EL AVISO-RECIBO EXPEDIDO POR LAS AUTORIDADES DEPENDIENTES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD QUE CONTIENE EL APERCIBIMIENTO DE CORTE DE AQUÉLLA EN CASO DE QUE NO SE LIQUIDE CIERTA CANTIDAD, IMPLICA DEJAR SIN EFECTOS ESE DOCUMENTO Y DEVOLVER A LA QUEJOSA LA CANTIDAD QUE EROGÓ COMO PAGO.

La declaratoria de inconstitucionalidad por falta de fundamentación y motivación del acto consistente en un aviso-recibo expedido por autoridades dependientes de la Comisión Federal de Electricidad que contiene el apercibimiento de corte de suministro de energía eléctrica en caso de que el particular no liquide cierta cantidad, necesariamente implica dejar sin efectos el documento respectivo y devolver a la quejosa la cantidad que erogó como pago, por ser el origen del juicio de garantías. Tal aseveración obedece a que conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, el objeto de la concesión de la protección constitucional es restituir a la impetrante en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y ello sólo se logra al dejar sin efectos los actos reclamados, es decir, la emisión del acto, la notificación y sus consecuencias jurídicas, siendo estas últimas, el pago referido.

Contradicción de tesis 169/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 22 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 168/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de agosto de dos mil siete."

Así, con apoyo en lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, fracción VI, 96, fracción VI y 97, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- El **CIUDADANO** *****, acreditó su pretensión, por lo tanto:

SEGUNDO.- Se declara la **nulidad** del acto impugnado por la parte actora, mismo que se precisó en el resultando **1** (uno) del presente fallo; acto atribuidos a la **DIRECCIÓN INGRESOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AHOME, SINALOA, Y A LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO EN MENCIÓN**, según lo analizado en el considerando **III** de la presente resolución.

TERCERO.- Asimismo, se ordena a la **TESORERÍA MUNICIPAL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA**, la devolución del pago de la cantidad de **\$438.24 (CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 24/100 M.N.)**; en los términos del considerando **IV** de la sentencia que nos ocupa.

CUARTO.- Esta sentencia no es definitiva, ya que en su contra procede el recurso de revisión a que se refiere el artículo 112, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

QUINTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia en los términos del artículo 101, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, las autoridades demandadas, **DIRECCIÓN INGRESOS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AHOME, SINALOA, Y A LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO EN MENCIÓN**, deberán informar a esta Sala sobre el cumplimiento de la misma,

conforme a lo señalado en el considerando **IV** de la presente resolución, apercibidas en los términos del artículo 103 de la ley en cita, en caso de incumplimiento.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y lo firmó el ciudadano Licenciado Sergio Angulo Verduzco, Magistrado de la Sala Regional Zona Centro de este Tribunal, con residencia en esta ciudad, en unión de la Licenciada Eleonora Rivas Verdugo, Secretaria de Acuerdos de conformidad con lo establecido por los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, que ACTÚA Y DA FE.

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.